



BOLETÍN TRIBUTARIO - 065/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **MODIFICA EL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN 15734 DE 2007 PARA INCLUIR NUEVOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 16 de mayo de 2019, al correo electrónico: subdir_recacobranzas_entrec@dian.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del proyecto señala:

“Que con el fin de que las Entidades Autorizadas para Recaudar incluyan nuevos medios de pago electrónico, tales como tarjetas de crédito de las diferentes franquicias y otros créditos, se hace necesario actualizar la especificación técnica contenida en el Anexo 2 de la Resolución 15734 de 2007”.

1.2 DOCTRINA

1.2.1 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO - LEY 1943 DE 2018, ART. 102

Agregó la DIAN:

*“De la norma trascrita se deducen que ésta, va dirigida a sanciones **que estén en proceso de cobro** y, para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Debe mediar solicitud del contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, para aplicar el principio de favorabilidad.*
2. *La solicitud deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019.*



3. *Debe tener el solicitante obligaciones fiscales a su cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario.*
4. *La sanción tributaria objeto del beneficio debe estar dentro de las que fueron objeto de reducción en la Ley 1819 de 2016, es decir, no aplica la norma para las exceptuadas, tales como las consagradas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del ET.*
5. *Podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.*

Así las cosas, en respuesta a su primera pregunta se informa que, pueden solicitar ante esta entidad la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan obligaciones fiscales a cargo que se encuentran en cobro coactivo.

Sea necesario precisar que la inclusión de este principio a la etapa de cobro hace referencia a las obligaciones fiscales que prestan mérito ejecutivo, concernientes al tipo de sanciones que redujo el artículo 640 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016.

(...)

De modo que, al estar las obligaciones objeto de la norma en etapa de cobro, corresponde a esta entidad liquidar los intereses, liquidación que se hará aplicando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, en los porcentajes certificados de manera mensual desde el vencimiento de la obligación.

Para finalizar y, en respuesta a su tercera pregunta debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio debe ser solicitada por el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, a más tardar hasta el 28 de junio de 2019, teniendo esta entidad un plazo de un mes contado desde su interposición, para resolverla.

*Así, los pagos efectuados como desarrollo del principio de favorabilidad dentro del plazo máximo que señala el precepto legal objeto de estudio, serán cobijados por el tratamiento benéfico que establece la norma siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos para ello, entre estos **Ja mediación de solicitud**". (Concepto 004676 del 26 de febrero de 2019).*



1.2.2 LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES - ART- 107-1 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto manifestó:

“El texto legal precitado es taxativo al determinar que las deducciones por concepto de atenciones a clientes, proveedores y empleados, para que sean aceptadas fiscalmente deben estar debidamente soportadas y hacer parte del giro ordinario del negocio. Además, en este evento el monto máximo a deducir es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.

Así las cosas, en cuanto al significado de la expresión: 'giro ordinario del negocio' si bien el legislador no expresó una definición especial para limitar lo que debe entenderse por este concepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado -mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, de la Sección Cuarta, con radicación 21776- ha explicado:

"De acuerdo con la doctrina más consistente, pueden distinguirse el objeto social y el giro ordinario de los negocios, conceptos que, si bien tienen relación, no son idénticos. 2.1 El objeto social, según el numeral 4 del artículo 110 del C. de Co. es la expresión de "la empresa o negocio de la sociedad" y comprende "las actividades principales" que va a desarrollar la sociedad.

En el objeto social se entienden incluidos "los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad" (art. 99 C. de Co.). Es decir, además del objeto social principal, se distingue un objeto social secundario "compuesto por todos aquellos actos que sirven de medio para cumplir las actividades principales" y se caracteriza por tener un vínculo directo con el objeto social principal. En palabras de la Superintendencia de Sociedades "constituye el objeto principal el fin y, el objeto complementario; las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento".

De esta manera, el objeto social principal y secundario delimitan el campo de acción de la sociedad y, por tanto, en relación con los mismos, se debe apreciar el giro ordinario de los negocios del ente societario. 2. 2 Por su parte, el giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social y, conforme con lo dicho por le Superintendencia de Sociedades, solamente quedan cobijadas por "giro ordinario" aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria, ejecute



la sociedad; por ende, no estarán incluidos dentro de éste, aquellos actos u operaciones que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social (principal y secundario), de la sociedad.

En otras palabras, el giro ordinario de los negocios hace referencia a aquellas actividades que realizan las sociedades que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se encuentran dentro del giro ordinario de los negocios aquellas actividades que realizan las empresas, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales, en desarrollo del objeto social, tanto el principal como el secundario".

De manera que, solamente quedan cobijadas por este concepto, aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta la sociedad y que se relacionan con su objeto social, no estando incluidas aquellas operaciones que se realizan de forma extraordinaria o esporádica y que resultan ajenas al objeto para el cual fueron creadas.

En este sentido, deberá cada sociedad determinar cuáles atenciones a clientes, proveedores y empleados hacen parte del giro ordinario de sus negocios, teniendo en cuenta que éstas deben estar siempre directamente relacionadas con el desarrollo del objeto social y deben considerarse actos habituales". (Concepto 002822 del 6 de febrero de 2019)

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MinCIT)

- **MODIFICA LA SECCIÓN 10 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DECRETO 1074 DE 2015, Y SE REGLAMENTA EL IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinCIT dio a conocer el proyecto mencionado a través de su página web. Recibirá comentarios hasta el 17 de mayo de 2019, al correo electrónico: lmartinez@mincit.gov.co.



III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- ESTABLECEN TRÁMITES ESPECIALES QUE AGILIZAN LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES - [Proyecto de Decreto](#)

La SDH divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de mayo de 2019, al correo electrónico: sguzman@shd.gov.co.

Es de recalcar que el proyecto establece:

“Artículo 1º. -Devolución a la cuenta bancaria. Los valores objeto de devolución de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital serán entregados al beneficiario titular del saldo a favor o del pago en exceso, o del pago de lo no debido, a través de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros. Para ello, el beneficiario deberá entregar con la solicitud de devolución una constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, abierta en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de mayo de 2019